



Bruselas, 17 de diciembre de 2020
REV2: sustituye a la Comunicación
REV1 de 17 de agosto de 2020

COMUNICACIÓN A LAS PARTES INTERESADAS

RETIRADA DEL REINO UNIDO Y NORMAS DE LA UE SOBRE LA EXPORTACIÓN Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES CULTURALES

Desde el 1 de febrero de 2020, el Reino Unido se ha retirado de la Unión Europea y ha pasado a ser un «tercer país»¹. El Acuerdo de Retirada² prevé un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2020. Hasta esa fecha, el Derecho de la Unión se aplica al y en el Reino Unido en su totalidad³.

Durante el período transitorio, la Unión y el Reino Unido negociarán un acuerdo sobre una nueva asociación que contemple, en particular, una zona de libre comercio. Sin embargo, no es seguro que dicho acuerdo llegue a celebrarse y a entrar en vigor al final del período transitorio. En cualquier caso, tal acuerdo crearía una relación que, en cuanto a las condiciones de acceso al mercado, sería muy diferente de la participación del Reino Unido en el mercado interior⁴, en la unión aduanera de la UE y en el ámbito del IVA y los impuestos especiales.

Por consiguiente, se recuerda a todas las partes interesadas, y especialmente a los operadores económicos, la situación jurídica aplicable a partir del final del período transitorio (parte A). La presente Comunicación también explica determinadas disposiciones de separación pertinentes del Acuerdo de Retirada (parte B), así como las normas aplicables en Irlanda del Norte a partir del final del período transitorio (parte C).

¹ Por tercer país se entiende todo país que no sea Estado miembro de la UE.

² Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29 de 31.1.2020, p. 7 («Acuerdo de Retirada»).

³ A reserva de determinadas excepciones previstas en el artículo 127 del Acuerdo de Retirada, ninguna de las cuales es pertinente en el contexto de la presente Comunicación.

⁴ En particular, un acuerdo de libre comercio no contempla los conceptos del mercado interior (en el ámbito de los bienes y servicios), como el reconocimiento mutuo, el «principio del país de origen» y la armonización. Un acuerdo de libre comercio tampoco suprime las formalidades y controles aduaneros, en particular aquellos relativos al origen de las mercancías y sus insumos, así como las prohibiciones y restricciones de las importaciones y las exportaciones.

Recomendaciones a las partes interesadas

Para hacer frente a las consecuencias expuestas en la presente Comunicación, se recomienda a las partes interesadas que comprueben la necesidad de obtener autorizaciones de exportación para los bienes culturales enviados al Reino Unido tras el final del período transitorio.

También se recuerda a las partes interesadas que, tras el final del período transitorio, la introducción en la UE desde el Reino Unido de bienes culturales exportados ilegalmente procedentes de ese país o de cualquier otro tercer país estará sujeta a una prohibición general con arreglo al Derecho de la UE.

Debe tenerse en cuenta lo siguiente:

La presente comunicación no se refiere a los aspectos siguientes:

- cuestiones relativas a la restitución de bienes culturales;
- prácticas y formalidades aduaneras.

En relación con estos aspectos se están elaborando o se han publicado otras comunicaciones⁵.

Además, se llama la atención sobre la comunicación más genérica relativa a las prohibiciones y restricciones, incluidas las autorizaciones de importación o exportación.

A. SITUACIÓN JURÍDICA TRAS EL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

Tras el final del período transitorio, el Reglamento (CE) n.º 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales⁶, y el Reglamento (UE) 2019/880 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, relativo a la introducción y la importación de bienes culturales⁷, dejarán⁸ de aplicarse al Reino Unido⁹. Esto tiene, en particular, las consecuencias que se exponen a continuación.

⁵ https://ec.europa.eu/info/european-union-and-united-kingdom-forging-new-partnership/future-partnership/getting-ready-end-transition-period_en

⁶ DO L 39 de 10.2.2009, p. 1.

⁷ DO L 151 de 7.6.2019, p. 1.

⁸ Se recuerda que la prohibición general establecida en el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/880 se aplica desde el 28 de diciembre de 2020 [artículo 16, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) 2019/880].

⁹ En lo que respecta a la aplicabilidad de estas normas a Irlanda del Norte, véase la parte C de la presente Comunicación.

1. EXPORTACIONES DESDE LA UNIÓN

1.1. Autorizaciones de exportación al Reino Unido

De conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 116/2009, la exportación de bienes culturales enumerados en su anexo I¹⁰ está sujeta a una licencia de exportación expedida por una autoridad competente de un Estado miembro. Tras el final del período transitorio, cuando tales bienes culturales salgan del territorio aduanero de la UE-27 hacia el Reino Unido, las Islas Anglonormandas o la Isla de Man, estas exportaciones estarán sujetas a la obligación de tener una autorización de exportación.

1.2. Autorizaciones de exportación a otros terceros países

De conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 116/2009, debe expedir la autorización de exportación:

- una autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio el bien cultural de que se trate se encontrara legal y definitivamente el 1 de enero de 1993, o,
- posteriormente a dicha fecha, una autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre tras su expedición lícita y definitiva desde otro Estado miembro, o tras su importación de un país tercero, o reimportación de un país tercero al que haya sido a su vez exportado de forma lícita desde un Estado miembro.

De conformidad con el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 116/2009, las autorizaciones de exportación son válidas en toda la Unión.

Las autorizaciones de exportación expedidos por el Reino Unido sobre la base del Derecho de la Unión ya no serán válidas tras el final del período transitorio para los envíos de bienes culturales de un Estado miembro de la UE a un tercer país. Cuando ello dé lugar a una nueva expedición por parte de una autoridad competente de un Estado miembro de la UE de una autorización de exportación expedida con anterioridad por la autoridad competente del Reino Unido, esta nueva expedición podrá tener en cuenta dicha autorización anterior.

2. INTRODUCCIÓN E IMPORTACIÓN EN LA UNIÓN

El artículo 3, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/880, que **prohíbe la introducción en la Unión de bienes culturales exportados ilegalmente desde un tercer país**, será aplicable a partir del **28 de diciembre de 2020**. Tras el final del período transitorio, la introducción en la UE desde el Reino Unido de bienes culturales exportados ilegalmente procedentes de ese país o de cualquier otro tercer país estará sujeta, por tanto, a esa prohibición general.

¹⁰ Por ejemplo, los muebles de más de cincuenta años o los libros de más de cien años de antigüedad y con un valor superior a 50 000 EUR, los mapas impresos de más de doscientos años de antigüedad y con un valor superior a 15 000 EUR; véase el anexo IV del Reglamento (CE) n.º 116/2009.

A más largo plazo¹¹, la importación en la UE desde el Reino Unido de bienes culturales creados o descubiertos en ese o cualquier otro tercer país estará sujeta a una **licencia de importación** para los bienes enumerados en la parte B de su anexo (artículo 4) y, para los bienes enumerados en la parte C de su anexo, a la presentación de una **declaración del importador** a la aduana de la UE (artículo 5 del Reglamento 2019/880).

B. DISPOSICIONES DEL ACUERDO DE RETIRADA PERTINENTES SOBRE LA SEPARACIÓN

El artículo 47, apartado 1, del Acuerdo de Retirada prevé que, en las condiciones allí establecidas, la circulación de mercancías que se haya iniciado antes del final del período transitorio debe considerarse circulación dentro de la Unión en cuanto a los requisitos de concesión de licencias de importación y exportación del Derecho de la Unión.

Ejemplo:

Un bien cultural, cuyo movimiento está en curso entre la UE y el Reino Unido al final del período transitorio, todavía podrá entrar en la UE o en el Reino Unido como si fuera un movimiento entre dos Estados miembros (sin necesidad de autorización).

C. NORMAS APLICABLES EN IRLANDA DEL NORTE TRAS EL FINAL DEL PERÍODO TRANSITORIO

Tras el final del período transitorio, se aplicará el Protocolo sobre Irlanda e Irlanda del Norte («Protocolo IE/NI»)¹². El Protocolo IE/NI está sujeto al consentimiento periódico de la Asamblea Legislativa de Irlanda del Norte, y su período inicial de aplicación tendrá una duración de cuatro años tras el final del período transitorio¹³.

El Protocolo IE/NI establece que determinadas disposiciones del Derecho de la Unión sean aplicables a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. En el Protocolo IE/NI, la Unión y el Reino Unido han acordado asimismo que, en la medida en que las normas de la Unión se apliquen a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, Irlanda del Norte será tratada como si fuera un Estado miembro¹⁴.

El Protocolo IE/NI dispone que el Reglamento (CE) n.º 116/2009 y el Reglamento (CE) n.º 2019/880 se apliquen a y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte¹⁵.

¹¹ Tras la creación del sistema electrónico centralizado contemplado en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2019/880 y a más tardar el 28 de junio de 2025, con arreglo al artículo 16, apartado 2, letra b), del Reglamento (UE) 2019/880.

¹² Artículo 185 del Acuerdo de Retirada.

¹³ Artículo 18 del Protocolo IE/NI.

¹⁴ Artículo 7, apartado 1, del Acuerdo de Retirada, leído en relación con el artículo 13, apartado 1, del Protocolo IE/NI.

¹⁵ Artículo 5, apartado 4, del Protocolo IE/NI y sección 47 del anexo 2 de dicho Protocolo. El Reglamento (UE) 2019/880 se añadió a dicho anexo mediante la Decisión n.º 3/2020 del Comité Mixto, de 17 de diciembre de 2020.

Esto significa que debe entenderse que las referencias a la Unión en las partes A y B de la presente Comunicación incluyen a Irlanda del Norte, mientras que las referencias al Reino Unido deben entenderse como referencias hechas únicamente a Gran Bretaña. Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- un movimiento de bienes culturales desde la UE a Irlanda del Norte no es una exportación a efectos del Reglamento (CE) n.º 116/2009;
- un movimiento de bienes culturales desde Irlanda del Norte a un tercer país o a Gran Bretaña es una exportación a efectos del Reglamento (CE) n.º 116/2009¹⁶;
- un movimiento de bienes culturales desde la UE a Irlanda del Norte no es una exportación a efectos del Reglamento (CE) n.º 2019/880;
- un movimiento de bienes culturales desde un tercer país o desde Gran Bretaña a Irlanda del Norte es una importación a efectos del Reglamento (CE) n.º 2019/880. Así pues, la **introducción** en Irlanda del Norte de bienes culturales exportados ilícitamente desde un tercer país, incluidos los expedidos allí desde Gran Bretaña, estará prohibida una vez finalizado el período transitorio¹⁷.
- A partir del momento en que entre en funcionamiento el sistema electrónico centralizado para la importación de bienes culturales (sistema ICG) contemplado en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n.º 2019/880 y, a más tardar, el 28 de junio de 2025:
 - los agentes económicos deberán solicitar a la autoridad competente de Irlanda del Norte licencias de importación de bienes culturales de las categorías enumeradas en la parte B del anexo del Reglamento que vayan a importarse allí desde un tercer país o expedirse desde Gran Bretaña;
 - los agentes económicos tendrán que presentar a la aduana de Irlanda del Norte declaraciones del importador relativas a los bienes culturales pertenecientes a las categorías enumeradas en la parte C del anexo del Reglamento que vayan a importarse en Irlanda del Norte desde un tercer país o expedirse desde Gran Bretaña.

No obstante, el Protocolo IE/NI excluye la posibilidad de que el Reino Unido, con respecto a Irlanda del Norte:

- participe en el proceso de elaboración y toma de decisiones de la Unión¹⁸, y

¹⁶ La obligación en relación con las exportaciones que figura en el Reglamento (CE) n.º 116/2009 viene impuesta por las obligaciones internacionales de la Unión (Convención de la Unesco, de 1970, sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de bienes culturales) (véase el artículo 6, apartado 1, del Protocolo IE/NI).

¹⁷ Esta prohibición no implica controles sistemáticos, pero si, por ejemplo, las autoridades de Irlanda del Norte reciben información sobre envíos sospechosos o, en el transcurso de controles aleatorios, se encuentran con un envío de bienes culturales ilícitos, tendrán que interceptarlo y adoptar todas las medidas oportunas.

¹⁸ En los casos en que resulte necesario proceder a intercambios de información o consultas mutuas, tales actividades se realizarán en el seno del grupo de trabajo consultivo mixto establecido en el artículo 15 del Protocolo IE/NI.

- invoque el reconocimiento mutuo de las licencias de exportación expedidas por el Reino Unido respecto de Irlanda del Norte¹⁹.

Más concretamente, esto significa, entre otras cosas, lo siguiente:

- las autorizaciones de exportación expedidas por el Reino Unido respecto de Irlanda del Norte no podrán utilizarse para los envíos procedentes de la UE y destinados a un tercer país.
- Cuando el sistema ICG entre en funcionamiento y el Reino Unido expida certificados de importación para Irlanda del Norte, dichos certificados no podrán invocarse para las importaciones procedentes de un tercer país en la UE.

El sitio web de la Comisión sobre las normas de la UE sobre la importación y exportación de bienes culturales (https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/customs-controls/cultural-goods_en) ofrece información general. Estas páginas se actualizarán con información adicional en caso necesario.

Comisión Europea
Dirección General de Fiscalidad y Unión Aduanera

¹⁹ Artículo 7, apartado 3, párrafo primero, del Protocolo IE/NI.